

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-213/2018

RECURRENTE: JAVIER ERNESTO
GONZÁLEZ JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

COLABORÓ: MÓNICA DE LA
MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente **SUP-REC-213/2018**, interpuesto por Javier Ernesto González Jiménez, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-278/2018, que ordenó a la coalición "Juntos Haremos Historia", le notificara al recurrente la determinación, por medio de la cual, se decidió sustituir su candidatura como presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León y confirmó el establecimiento del principio de paridad

horizontal en la postulación de los ayuntamientos de la entidad.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, dio inicio formal el proceso electoral 2017-2018, para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el estado de Nuevo León.

2. Aprobación de Lineamientos. El veintidós de noviembre posterior, mediante acuerdo CEE/CG/56/2017, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de la referida entidad federativa aprobó los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018.

3. Presentación y aprobación del Convenio de Coalición. El dos de enero de dos mil dieciocho, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, a través de sus representantes, presentaron escrito ante la Comisión Electoral Local, en el que solicitaron coaligarse para postular candidaturas para diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Nuevo León.

El dos de febrero siguiente, mediante acuerdo CEE/CG/017/2018, la referida Comisión aprobó el registro del convenio de coalición "Juntos Haremos Historia" celebrado por los referidos institutos políticos.

4. Dictamen de selección de candidaturas. El dos de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

emitió el Dictamen de selección de candidaturas, en el que se aprobó, entre otras, la solicitud de registro de Javier Ernesto González Jiménez para la candidatura al cargo de presidente municipal en San Pedro Garza García, Nuevo León.¹

5. Solicitud de registro de candidaturas de la Coalición. El cinco de abril de este año, la referida coalición presentó solicitudes de registro de candidaturas, entre ellas, la de Javier Ernesto González Jiménez, como presidente municipal al Ayuntamiento mencionado.²

6. Acuerdo de prevención. El doce de abril siguiente, el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Electoral Local emitió el acuerdo de prevención a la coalición, para efecto de que realizara los ajustes correspondientes para cumplir con la paridad horizontal en la conformación de sus planillas.³

7. Cumplimiento al acuerdo de primera prevención. El dieciséis de abril del año en curso, la representación de la coalición presentó un nuevo escrito de solicitud de registro, mediante el cual modificó sus postulaciones, a fin de cumplir con la prevención.⁴

8. Acuerdo de segunda prevención. El veinte de abril siguiente, la Comisión Electoral Local aprobó el acuerdo de registro con prevención por el cual se reservó la aprobación de registro de planillas, entre otras, la correspondiente al

¹ Para consulta en la liga https://morena.si/wp-content/uploads/2018/04/DICTAMEN-DE-APROBACION-DE-PRESIDENTES-MUNICIPALES-NUEVO-LEON_1.pdf.

² Visible a foja 144 del cuaderno accesorio 1.

³ A foja 298 del cuaderno accesorio 1.

⁴ Para consulta a foja 001 del cuaderno accesorio 2.

Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, y se previno a la coalición para que realizara las modificaciones respectivas para quedar con paridad en las presidencias municipales.⁵

9. Registro de sustitución. El veintiséis de abril siguiente, la Comisión Electoral local emitió el acuerdo CEE/CG/090/2018, a través de la cual aprobó el registro de las planillas respectivas, al tener por cumplida la paridad horizontal en las postulaciones de la coalición.

10. Juicio ciudadano. Inconforme con la determinación, el veinticuatro de abril pasado, Javier Ernesto González Jiménez promovió vía, *per saltum*, presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, el cual quedó registrado con el expediente SM-JDC-278/2018.

11. Sentencia impugnada. El veintinueve de abril del año en curso, la Sala Regional Monterrey justificó la actualización del salto de instancia y resolvió el citado juicio ciudadano, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se ordena a la Coalición Juntos Haremos Historia, notificar al actor la decisión por la cual no se solicitó su registro, en términos de lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el establecimiento del principio de paridad horizontal en la postulación de los ayuntamientos del estado de Nuevo León.

II. Recurso de reconsideración.

⁵ A foja 321 del cuaderno accesorio 1.

1. Demanda. Inconforme, el treinta de abril del año en curso, Javier Ernesto González Jiménez interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, el cual fue remitido a la Sala Superior el uno de mayo siguiente.

2. Turno a Ponencia. Mediante proveído de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-213/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor emitió el acuerdo correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia.

El recurso de reconsideración es improcedente, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe desecharse de plano la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, el recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el expediente SM-JDC-278/2018, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque del **examen integral de las constancias, se observa que la impugnación solamente involucra temas de legalidad**, lo que hace inviable la procedencia del recurso de reconsideración, como a continuación se explica.

En principio, es importante mencionar que la controversia se sitúa en el marco de la sustitución de la candidatura de Javier Ernesto González Jiménez como presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, realizada por la coalición "Juntos Haremos Historia" para dar cumplimiento a la prevención efectuada por la Comisión Electoral local para observar el principio de paridad horizontal previsto en el artículo 16 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018.

Al efecto, se señala que la referida coalición solicitó el registro de las planillas de candidaturas para la renovación de los

ayuntamientos en Nuevo León; entre ellas, postuló al actor a la presidencia de San Pedro Garza García.

La Comisión Electoral local observó que la solicitud de la coalición incumplía con la paridad horizontal prevista en el artículo 16 de los referidos lineamientos, por lo que la previno para que hiciera las modificaciones respectivas.

Posteriormente, la citada coalición presentó otra solicitud, en la que sustituyó al actor por una mujer. Debido a ello, en el registro final, la autoridad administrativa electoral tuvo por cumplida la paridad horizontal y, entre otras cuestiones, aprobó el registro de Nancy Daniela Alanís Villareal como candidata a presidenta municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León en sustitución del actor.

El recurrente promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde planteó varios cuestionamientos ante la Sala Regional Monterrey, todos ellos desarrollados en torno a la ilegalidad de su sustitución.

En primer lugar, alegó que la coalición "Juntos Haremos Historia" no le notificó las razones por las cuales determinó sustituir su candidatura, en contravención a la garantía de audiencia y debido proceso.

En segundo término, el recurrente señaló que la sustitución fue ilegal, porque la coalición ya había solicitado su registro y que en los Estatutos de MORENA como en el convenio de coalición existen reglas para la sustitución de candidaturas que no se respetaron.

En lo referente a la paridad horizontal, en su demanda de juicio ciudadano, indicó que no resultaba obligatoria en Nuevo León, toda vez que así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas; por lo que, en su opinión, la Comisión Electoral local violó los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, al haber establecido la paridad horizontal como requisito de postulación de candidaturas en el ámbito municipal.

Por las anteriores razones, el actor pidió a la Sala Regional Monterrey que inaplicara el artículo 16 de los referidos lineamientos, dado que el legislador de Nuevo León contempló que no debía existir la paridad horizontal.

Previo a explicar las razones que sustentan la improcedencia del recurso de reconsideración, se considera necesario puntualizar que los agravios y las consideraciones emitidas por la Sala Monterrey relacionadas con la trasgresión a la garantía de audiencia, debido proceso, así como si la sustitución de la candidatura siguió las reglas internas previstas para tal efecto, constituyen cuestiones que, evidentemente, atañen a aspectos de legalidad que no ponen en duda la improcedencia del recurso de reconsideración por incumplir el requisito especial previsto en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar situación acontece con el planteamiento de inaplicación del artículo 16 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral que se desarrolla en

Nuevo León, que enseguida se analiza, al ser el aspecto que de manera directa y determinante incide en los supuestos de procedencia que, conforme a la línea jurisprudencial, esta Sala Superior ha trazado sobre la temática.

El recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales dictadas juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, también se trata de un **medio extraordinario** a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional⁶ cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales en los otros medios de impugnación hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General de la República.

Sobre este último punto, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, con el objeto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

⁶ De acuerdo con el numeral 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*" y "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

Uno de los supuestos de procedencia derivado por la vía jurisprudencial, tiene que ver con los casos en que se aducen planteamientos sobre la inconstitucionalidad de una norma.

Por ello, en la especie existe necesidad de justificar por qué se actualiza la improcedencia del recurso ante el planteamiento de inaplicación del artículo 16 de los lineamientos formulado por el actor ante la Sala Regional Monterrey.

Al efecto, es preciso mencionar que esta Sala Superior ha sostenido que, para el análisis correspondiente de un planteamiento de inaplicación, se requiere que el solicitante realice una labor argumentativa que permita a este órgano jurisdiccional fijar de manera adecuada la materia respecto de la cual debe pronunciarse para, de este modo, respetar el carácter excepcional del control de constitucionalidad.

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia de la Nación ha consolidado una línea jurisprudencial sobre los requisitos mínimos para considerar la actualización del tema constitucional.

Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

Al efecto ha señalado que la impugnación de cuestiones constitucional de una norma jurídica requiere estar apoyada en los siguientes elementos imprescindibles:⁸

- a. Señalamiento de la norma de la Carta Magna;
- b. Invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y,
- c. Conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.

Lo anterior significa que el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional y/o convencional, es decir, fundado en la apreciación del

⁸ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER.

La impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes.

contenido de una norma superior contenida en la Constitución Federal o Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos que se expone y se enfrenta al precepto cuestionado.

Por ello, se han considerado inviables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales o aquéllos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma, sino que está utilizando la solicitud de inaplicación para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación o interpretación de la disposición en un caso específico.⁹

Así, el control de constitucionalidad parte de la confrontación objetiva del contenido de una norma impugnada con el texto constitucional, a efecto de determinar si la norma cuestionada es, en alguna forma, contraria al contenido de alguno de los artículos o principios previstos en la Constitución Federal.

En el caso, **la improcedencia del recurso de reconsideración se actualiza porque el planteamiento de inaplicación se construyó sobre cuestiones de legalidad**, a saber:

1. El artículo impugnado es contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó respecto a la paridad horizontal en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas.

⁹ Tesis 56/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.** Registro 172328.

2. La Comisión Electoral local transgredió los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, al haber establecido la paridad horizontal como requisito de postulación de candidaturas.

En cuanto al primer argumento, de la demanda del juicio ciudadano federal presentada ante la Sala Regional Monterrey, se advierte que el recurrente solicitó se inaplicara el artículo 16 de los referidos lineamientos porque, en su opinión, era contrario a la determinación de la Corte en cuanto a que en Nuevo León no era obligatorio aplicar la paridad horizontal en la postulación de candidaturas de integrantes de los ayuntamientos (*foja 12 de la demanda*).

Agregó que por votación de ocho Ministros del Máximo Tribunal Constitucional, se determinó que el artículo 10, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León era constitucional, lo cual implicaba que su contenido era obligatorio para todas las autoridades, incluida la Comisión Electoral del Estado de Nuevo León, por lo que el artículo 16 de los referidos lineamientos se emitió en contravención a la interpretación que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*foja 13 de la demanda del juicio ciudadano*).

Como primer punto, se destaca que el actor sustentó su planteamiento de inaplicación en la lógica que el precepto impugnado era contrario a la interpretación del Máximo Tribunal Constitucional del país respecto a la paridad horizontal.

Ahora, la Sala Monterrey sostuvo que era legal el principio de paridad horizontal en los ayuntamientos de Nuevo León.

Las razones torales de la Sala Regional consistieron en que la Suprema Corte estimó la validez del artículo 10, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, porque no trasgredía el principio de progresividad de los derechos humanos ni el mandato constitucional de garantizar la paridad de género en los ayuntamientos, toda vez que los legisladores locales cuentan con una amplia libertad de configuración legislativa, por lo que no se encuentran obligados a incorporar en sus sistemas para la elección de ayuntamientos la paridad de género en su vertiente horizontal.¹⁰

El Pleno de la Suprema Corte declaró la validez del referido precepto legal¹¹, en esencia, al considerar que es sólo obligación de los Congresos locales observar el principio de paridad vertical en la integración de los ayuntamientos; sin que existiera una obligación de introducir también la paridad horizontal, porque su establecimiento quedaba a la libre

¹⁰ De la revisión integral de la parte conducente de la referida acción de inconstitucionalidad, se desprende que los promoventes cuestionaron la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León que establece lo siguiente:

“Artículo 10.-

[...]

Los municipios son la base de la división territorial y de la organización política de los Estados gobernado cada una por un ayuntamiento de elección popular y directa a través de planillas integradas por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la Ley. Cada municipio ejerce de forma libre su gobierno a través de ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro.”

Como concepto de invalidez principal expusieron que la legislatura local omitió integrar en la ley la paridad horizontal en la postulación de candidaturas a todos los cargos que integrarán un ayuntamiento; aunado a que se había restringido expresamente la igualdad sustantiva y estructural en las presidencias municipales haciéndose nugatorio el derecho a la paridad horizontal a nivel municipal.

¹¹ Análisis correspondiente al OCTAVO considerando. Fojas 178 a 198 de la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas.

configuración de la que gozan los Estados, en términos de lo previsto en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Federal.

En ese sentido, la Corte determinó que el legislador local no inobservó las disposiciones constitucionales en materia de paridad, porque la garantizó al incluir en el artículo 146, de la ley electoral local la paridad vertical y, el hecho de que en el último párrafo del artículo 10 se hubiere previsto la desvinculación de las elecciones en cada Ayuntamiento, señalando que las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro, en nada contravenía a esta regla de integración de las planillas de manera paritaria, ya que la paridad horizontal no es obligatoria para las legislaturas.

Como se observa, la Sala responsable advirtió que el Máximo Tribunal Constitucional basó la validez del artículo legal en que el Congreso de Nuevo León no está obligado a regular la figura, más no se pronunció respecto a la supuesta prohibición.

Lo anterior revela, por un lado, que la solicitud de inaplicación del artículo 16 de los lineamientos se traduce en una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad, toda vez que el accionante enderezó sus agravios a contrastar el lineamiento impugnado con el análisis efectuado por la Suprema Corte respecto al principio de paridad horizontal; es decir, con las consideraciones contenidas en la ejecutoria sobre la libertad configurativa.

En efecto, el planteamiento se construyó con el objeto de evidenciar que la emisión del lineamiento por parte de la Comisión Electoral local fue indebida por contradecir el criterio de la Suprema Corte respecto a que en Nuevo León no existe obligación de introducir la paridad horizontal en la postulación de candidaturas para la renovación de los ayuntamientos.

Igualmente, se advierte que la Sala Regional Monterrey no desarrolló un estudio de constitucionalidad, convencionalidad o interpretación directa de algún precepto o principio constitucional que fijara su alcance y contenido, ya que sólo examinó la legalidad de la implementación de la paridad horizontal por parte de la autoridad administrativa local a partir de lo expuesto por la Suprema Corte en la referida acción de inconstitucionalidad.

Por otra parte, también se estima que atañe a una cuestión de legalidad, el argumento del actor con relación a que Comisión Electoral local transgredió los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, al haber establecido la paridad horizontal como requisito de postulación de candidaturas, porque, tal aspecto, igualmente, se hizo depender de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a que en Nuevo León no debía existir la paridad horizontal a nivel municipal.

Sobre esa base, la responsable tampoco efectuó un análisis constitucional, ya que únicamente sostuvo que la comisión electoral local no violó la reserva de ley y jerarquía normativa, justamente, porque el actor formuló su agravio en una

aducida prohibición que, afirmó, se avaló por la Suprema Corte, lo cual, la Sala Regional consideró inexacto, ya que el Máximo Tribunal Constitucional sólo dispuso que el Congreso Local no estaba obligado a legislar respecto a la paridad horizontal.

Lo anterior con independencia de que el planteamiento en torno a la reserva de ley y jerarquía normativa se hace depender no de un contraste de constitucionalidad sino de legalidad, toda vez que no expresa argumentos que los lineamientos sean contrarios de algún precepto de la Constitución Federal

De ahí que, si el actor no planteó alguna temática que implicara un control de constitucionalidad ni la Sala Regional realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, ello trae por consecuencia la improcedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

En otro orden, el recurrente señala que el recurso de reconsideración es procedente bajo la hipótesis prevista en la jurisprudencia 12/2018 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE ERROR JUDICIAL, toda vez que, en su concepto, son erróneas las consideraciones de la Sala Monterrey en cuanto a la inferencia que conoció las razones de su sustitución por una llamada telefónica que recibió.

Al efecto, debe señalarse que no se actualiza dicho supuesto de procedencia, porque éste se refiere a casos cuando la falta de estudio de fondo de la controversia sea atribuible a la Sala Regional responsable por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible en el cómputo del plazo legal para la interposición de los medios de impugnación, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

Ello, porque en el caso, lo alegado concierne a la motivación en que se sustentó la sentencia reclamada, en virtud de que el recurrente disiente con lo razonado por la Sala Regional; circunstancia que revela que se está frente a un aspecto de legalidad.

Finalmente, cabe mencionar que la referencia de artículos de la Constitución Federal o de Tratados Internacionales efectuada por la Sala Monterrey en su sentencia, no motiva la procedencia del presente medio de impugnación, ya que la responsable solamente invocó preceptos para explicar el sentido de la decisión.

De esa forma, la Sala Regional tampoco realizó un ejercicio hermenéutico que fijara el sentido y el alcance del texto fundamental o convencional sobre los artículos que citó; de

ahí que no se actualice la procedencia del recurso de reconsideración.

Como se expuso, el recurso de reconsideración no tiene como finalidad erigirse en una última instancia, en tanto sólo procede cuando existe un tópico que atañe un ejercicio de constitucionalidad y/o convencionalidad de determinada norma porque se trata de un recurso extraordinario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado el tema en cuestión y ha establecido que la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia no constituye una interpretación directa de algún precepto constitucional¹². Si bien el criterio de la Corte refiere a la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, los razonamientos señalados (atendiendo a las debidas proporciones) han sido invocados también para trazar líneas argumentativas debido al análisis sobre la

¹² Tesis: 1a./J. 63/2010 siguiente: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.** En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; **2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa;** 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

pertinencia del recurso de reconsideración competencia de esta Sala Superior.

En consecuencia, al no estar involucrada en la *litis* que conforma al presente recurso de reconsideración, un tema de constitucionalidad, convencionalidad o interpretación directa de algún precepto o principio constitucional que amerite su revisión por este Tribunal Constitucional, lo procedente es que se determine su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-REC-213/2018 (PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL EN AYUNTAMIENTOS DE NUEVO LEÓN)¹³

En este voto particular que emito con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expongo las razones por las cuales me aparto del sentido de la sentencia SUP-REC-213/2018.

Contrario a lo que propone el proyecto, considero que sí se cumple con el requisito especial de procedencia, por lo que, para justificar mi postura, primero presentaré la problemática planteada; después mostraré por qué se actualiza la procedencia a la luz del caso concreto; y, finalmente, ofreceré algunos motivos adicionales de por qué debió analizarse el fondo de este asunto.

1. Los hechos relevantes

El diez de julio de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de Nuevo León el decreto por medio del cual se reformó la Ley Electoral de esa entidad. Dentro de las reformas que se hicieron, se incorporó el artículo 10, tercer párrafo, que establece:

“Los municipios son la base de la división territorial y de la organización política de los Estados gobernado

¹³ Colaboraron en la elaboración de este documento Alexandra Danielle Avena Koenigsberger y Augusto Arturo Colín Aguado.

cada una por un ayuntamiento de elección popular y directa a través de planillas integradas por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la Ley. **Cada municipio ejerce de forma libre su gobierno a través de ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro**". (énfasis añadido)

Esta porción normativa fue impugnada vía acción de inconstitucionalidad (83/2017 y sus acumuladas). Al resolverla, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que este precepto no resulta violatorio de la Constitución General, porque es acorde con el mandato constitucional que garantiza la paridad de género en los congresos locales y en los ayuntamientos. Por otro lado, sostuvo que los congresos locales no se encuentran obligados a incorporar dentro de su sistema electoral la paridad de género en su vertiente horizontal para el caso de los ayuntamientos, pues esto entra dentro de su libertad configurativa.

Ahora bien, con motivo del proceso electoral vigente, el veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó los Lineamientos de Registro de Candidaturas. El artículo 16 de los Lineamientos prevé la obligación que tienen los partidos políticos de observar el principio de paridad horizontal en sus postulaciones a ayuntamientos.

Posteriormente, la Comisión Estatal Electoral solicitó a MORENA que hiciera una sustitución en la planilla que había presentado para las postulaciones a los ayuntamientos, de forma tal que cumpliera con el mandato de paridad horizontal. Para ello, el partido requerido sustituyó al ahora quejoso por una candidata, de forma que su planilla fue aprobada y registrada por la Comisión. El quejoso se inconformó vía juicio ciudadano, ante la Sala Regional Monterrey.

Dentro de los agravios que planteó en su demanda inicial, sostuvo que el artículo 16 de los Lineamientos que emitió la Comisión Electoral Estatal era contrario tanto a la legislación local, como a la sentencia de la Acción de inconstitucionalidad 83/2017. Además, alegó que el lineamiento resultaba violatorio de los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, y solicitó que se inaplicara el artículo 16 de esos lineamientos, el cual prevé la paridad horizontal.

Por su lado, la Sala Regional estimó que no le asistía razón al recurrente, para lo cual realizó una interpretación de la sentencia de la Acción de inconstitucionalidad 83/2017. Así, para la Sala Regional, la Suprema Corte estimó que, si bien los congresos locales no tienen la obligación de incorporar el principio de paridad de género horizontal dentro de su legislación, esto no implica que la Comisión Electoral Estatal no pueda emitir lineamientos tendentes a exigir este principio, principalmente, porque es por medio de estos

lineamientos que se da cumplimiento al mandato constitucional de paridad de género.

Por ello, consideró que la Comisión Electoral no violó los principios de reserva de ley y jerarquía normativa y, por tanto, no procedía inaplicar el artículo 16 de los Lineamientos.

Finalmente, el recurrente impugnó esta sentencia y argumentó que la Sala Regional interpretó y tergiversó lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el establecimiento de la paridad horizontal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos corresponde al legislador y no a la autoridad administrativa. Además, fue inexacta la valoración que hizo la responsable, ya que la Comisión Electoral Estatal, al implementar la paridad horizontal, vulneró los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, pues no existe un fundamento legal para la aplicación de este principio. Por ello, solicitó de nuevo la inaplicación del artículo 16 de los lineamientos.

2. Subsiste una cuestión de constitucionalidad

Según lo narrado en el apartado anterior, en mi concepto subsiste un tema de constitucionalidad que fue planteado ante la Sala Regional y que el recurrente, inconforme, vuelve a plantear ante esta Sala Superior.

Es un tema de constitucionalidad concretamente, porque el planteamiento que formuló el actor fue que la Comisión Electoral local violó los principios de reserva de ley y

jerarquía normativa ya que, por un lado, existe un precepto legal que se puede considerar, al menos bajo una interpretación, como que prohíbe la paridad horizontal en las postulaciones de las candidaturas a los ayuntamientos de Nuevo León. Pero, por el otro, por medio de la Acción de inconstitucionalidad 83/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó esta prohibición. Es por esto que el actor solicitó, ante la Sala Regional, la inaplicación del artículo 16 de los lineamientos.

Considero que hay varios motivos por los cuales nos encontramos frente a una cuestión que amerita un análisis de constitucionalidad.

En primer lugar, porque el recurrente solicita la inaplicación de una norma de carácter general que le impidió participar como candidato a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, pues con base en la misma se ordenó su sustitución por una candidata del género femenino con el objeto de cumplir con la paridad horizontal.

En segundo lugar, porque contrario en lo que se afirma en el proyecto, considero que la Sala Regional sí llevó a cabo un análisis e interpretación constitucional. En efecto, en la página 17 del proyecto analizado se afirma que "la Sala Regional Monterrey no desarrolló un estudio de constitucionalidad, convencionalidad o interpretación directa de algún precepto o principio constitucional que fijara su alcance y contenido, ya que sólo examinó la

legalidad de la implementación de la paridad horizontal por parte de la autoridad administrativa local a partir de lo expuesto por la Suprema Corte en la referida acción de inconstitucionalidad.”

Considero lo anterior equivocado, toda vez que la Sala Regional Monterrey realizó un análisis e interpretación de la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y, con ello, llevó a cabo un análisis de constitucionalidad que ahora el recurrente impugna. Además, contrario a lo que se afirma en el proyecto, la Sala Regional sí se pronunció sobre la prohibición de regular la paridad horizontal¹⁴. Concretamente, sostuvo que aun cuando los congresos locales no se encuentran obligados a implementar tal figura, esto no implica una prohibición para que en sede administrativa los institutos electorales la implementen.

Resumiendo, la Sala Regional analizó el artículo 16 de los Lineamientos a la luz del mandato constitucional de paridad de género y, a su vez, valoró los alcances de la sentencia relativa a la Acción de inconstitucionalidad 83/2018 emitida por la Suprema Corte.

En tercer y último lugar, subsiste una cuestión de constitucionalidad que justifica la procedencia de este recurso, porque mediante la adopción de los Lineamientos

¹⁴ E la página 16 se afirma que “la Sala responsable advirtió que el Máximo Tribunal Constitucional basó la validez del artículo legal en que el Congreso de Nuevo León no está obligado a regular la figura, **más no se pronunció respecto a la supuesta prohibición**” (énfasis añadido).

por parte de la Comisión Electoral estatal se buscó cumplir con el mandato constitucional de paridad de género.

Todo lo expuesto amerita, a mi juicio, un análisis de constitucionalidad que debe ser atendido en este recurso de reconsideración. Estos motivos, en efecto, actualizan las causales especiales de procedencia de este recurso.

3. Importancia del caso concreto

Finalmente, y ya que a mi juicio claramente subsiste una cuestión de constitucionalidad, se trata de una problemática jurídicamente relevante que merece un análisis de fondo.

En efecto, la cuestión de fondo implica analizar los alcances del principio constitucional de paridad de género, y la forma en cómo las acciones afirmativas pueden ser compatibles con la legislación local, al tratarse de una medida adoptada en cumplimiento de un mandato constitucional. Así, se trataba de una oportunidad importante para analizar y, en su caso, consolidar criterios en torno al mandato constitucional de paridad de género y, con ello, seguir avanzando hacia un sistema democrático y de **MAGISTRADO** partidos que sea incluyente y equitativo.

Todo lo anterior explica mi **REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN** voto en contra del proyecto.

